

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el auxiliar de la justicia JOSÉ LUIS YARPÁZ MORALES, contra el auto interlocutorio N° 86 del 11 de febrero de 2022 Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 224/

Referencia: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
Radicación: 760013103001-1999-01412-00
Demandantes: GLORIA INÉS MONTES MILLÁN
Demandados: ACREEDORES VARIOS

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el auxiliar de la justicia JOSÉ LUIS YARPÁZ MORALES, contra el auto interlocutorio N° 086, de fecha 11 de febrero de 2022.

II. DEL RECURSO.

Fundamenta el recurrente su recurso en que, al tenor literal de lo establecido en el artículo 76 y 127 y siguientes del C. G. del Proceso, es procedente el trámite de incidente para la regulación de honorarios, por cuanto se tiene plenamente demostrado que dentro del trámite ejerció su labor como Auxiliar de la Justicia, presentando avalúos, los cuales quedaron pendientes de aprobación final.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Adentrándonos a lo que es materia de inconformidad, baste solo indicar al auxiliar de justicia recurrente que, al haber sido debatida esta situación jurídica en varias ocasiones y constar que las mismas han surtido el trámite habitual y que, como consecuencia de ello, fueron

despachadas por este Despacho de manera negativa, tal y como consta en providencia del 21 de julio de 2020 (ver folio 830 del cuaderno 1 A) y auto interlocutorio N° 471 del 13 de noviembre de 2020 (ver folio 849 al 852 del cuaderno 1A) - al concluirse que en su momento se fijó cuantía por el Juzgado iniciador del presente trámite, según consta en el numeral séptimo del auto interlocutorio N° 788 del 18 de diciembre de 2006, y que para efectos de este tipo de asuntos la norma se limita por lo preceptuado en la ley 222 de 1995, y no por la norma general del C. de P.C. o CGP-, no cabe ahora, pronunciamiento u ordenanza en sentido distinto a lo que ya ha sido expuesto por el Juzgado, máxime cuando no se encuentran otras razones jurídicas con las cuales se modifique el sustento fáctico o normativo de lo allí expuesto, pues se replica, el valor o suma que por el desempeño de su labor podía cobrar se encontraba determinado por la providencia que lo nombró.

Consideración de este Despacho que fue objeto de examen de revisión por parte nuestro superior funcional, a través del Magistrado Ponente Dr. CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA, en providencia del 22 de febrero de 2021, quien al resolver el recurso de queja por el que se negó otrora la misma petición, consideró: *" Y es que como lo dijo la Juez de conocimiento, los honorarios provisionales en estos casos son fijados en el auto de apertura, por lo que no había ninguna regulación que hacer; cosa distinta es su cobro que, como vimos debe relacionarse como gastos de administración, los cuales se piden con sus respectivo soportes dentro de las etapas que la liquidación permite."*

Ahora, frente a la procedencia del trámite de regulación al tenor de las formalidades del Código General del Proceso, dicha improcedencia también quedó debidamente resuelta, también por el ya mencionado Magistrado de la Sala Civil, en donde indicó: *"no es en realidad un incidente de los contemplados en la ley, de modo que no puede dársele dicho trámite y menos considerársele como tal dentro del enlistado de autos apelables, pues acorde con lo señalado en el artículo 179 del C.G.P., "solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".*

Conforme a todo lo anterior, habrá de conminarse al peticionario para que se abstenga de presentar peticiones repetitivas, las cuales son innecesarias para la administración de justicia y causan congestión judicial, ya que, ha habido varios pronunciamientos a través de los cuales busca las mismas pretensiones y las mismas se han resuelto en rigor del debido proceso.

Así entonces, al encontrarse que el recurso de reposición no tiene fuerza tal que pueda revocar la decisión de negar la regulación de honorarios deprecada, habrá de negarse el mismo, como en efecto se resolverá.

En lo que atañe al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, se impone su negación, como quiera que no se encuentra enlistado dentro del artículo 224 de la Ley 222 de 1985.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 086 de fecha, 11 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa, reiterando lo proveído en 21 de julio y 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que no se encuentra entre los enlistados en el artículo 224 de la Ley 222 de 1985, como se determinó en decisión del 13 de noviembre de 2020, confirmada al resolver la queja el 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza